

El Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM), suscrito por Confemetal, CC.OO de Industria y la Federación de Industria de MCA-UGTy negociado al amparo de lo dispuesto en el Título III del ET, tiene eficacia jurídica normativa y efectos aplicativos "erga omnes".

La Resolución de 25 de julio (BOE 11 de agosto de 2016), registra y publica el Acta de la Comisión Negociadora, en la que se adopta el acuerdo de transformar en Convenio Colectivo Estatal el anterior Acuerdo Estatal del Sector del Metal (AESM). Esta decisión y la introducción de importantes modificaciones en su contenido, hacen de este I Convenio Colectivo del Sector del Metal un hito, por el alcance y significación del mismo, en el panorama de la negociación colectiva española.

Por lo que se refiere a su contenido, siguiendo lo establecido en el artículo 84.4 del ET, y en el Capítulo II del CEM, relativo a la estructura negociadora del Sector del Metal, son materias de competencia exclusiva reservada al ámbito estatal de negociación, las siguientes: período de prueba, modalidades de contratación, clasificación profesional, jornada máxima anual de trabajo, régimen disciplinario, normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y movilidad geográfica. Igualmente, las partes firmantes del CEM han acordado reservar a este ámbito estatal otras materias comunes, entre ellas, ámbito funcional; estructura de la negociación del Sector; y, otras relacionadas con la formación en materia preventiva.

Todas las materias enumeradas han sido objeto de negociación entre Confemetal, CC.OO y UGT, así como también las relativas al Salario Mínimo Sectorial, Inaplicación de Condiciones de Trabajo, Igualdad, Pacto de Desconvocatoria de Huelga General en el Sector de las Empresas que prestan servicios para Telefónica España y otras relacionadas con la formación en materia preventiva para las actividades del Sector que trabajan en obras de construcción, figurando su regulación y el alcance de su afectación en el propio CEM.

Sobre Período de Prueba, se establece la duración haciéndola depender de cuál sea el grupo profesional en el que ingrese el trabajador. En materia de contratación, el CEM se remite a los convenios sectoriales de ámbito inferior para delimitar las actividades en las que pueden contratarse trabajadores eventuales, así como para fijar criterios generales relativos a la adecuada relación entre el volumen de esta modalidad contractual y la plantilla de la empresa.

El contrato de obra o servicio podrá celebrarse para trabajos de montaje e instalación, en zona o lugar geográfico determinados, amparados por contratos específicos para esa obra, celebrados con la Administración, compañías eléctricas, telefónicas u otras empresas y se identifique la zona de montaje o instalación a efectuar, quedando excluidos los trabajos permanentes. Este contrato se puede concertar para una sola obra o servicio por un máximo de 3 años, si bien se pueden simultanear dos obras o servicios diferenciados. El tiempo acumulado de este contrato y sus prórrogas no podrá exceder de 4 años.

En relación con la Clasificación Profesional, el CEM la trata, en primer lugar, en su Capítulo II relativo a la "Estructura de la negociación colectiva", reservando al ámbito estatal la negociación de la misma y, en segundo lugar, haciendo efectiva su negociación y desarrollando su contenido en el Capítulo III del Convenio.

No obstante, con independencia de dicha reserva competencial, según establece el artículo 13 del propio CEM, esta materia debe ser objeto de adaptación por los convenios colectivos de ámbito inferior, debido a que su implantación supone una alteración sustancial del anterior método de clasificación, basado en categorías profesionales, de forma que estos convenios pueden, si lo consideran oportuno, complementar las tareas o funciones relacionadas en cada grupo profesional establecidas en el CEM, para reflejar las características de las empresas o de los subsectores del Metal. También, pueden negociar qué categorías se integran en cada grupo profesional al efectuar la adaptación del Capítulo III del CEM a su ámbito.

Sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo para el Sector del Metal, se ha pactado que ésta es, en cómputo anual, la establecida actualmente en los convenios colectivos sectoriales y subsectoriales de ámbito inferior, pudiendo estos establecer jornadas inferiores a la máxima anual negociada en su ámbito.

En materia de Régimen Disciplinario, además de tipificar las infracciones o incumplimientos laborales de los trabajadores, se tipifican y gradúan también los incumplimientos de las obligaciones previstas en el art. 29 Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL). En los casos de acoso sexual y de abuso de autoridad, con carácter previo a la imposición de la sanción correspondiente, se prevé un procedimiento de actuación que debe llevarse a cabo por la Dirección de empresa.

En materia de normas mínimas sobre prevención de riesgos laborales, el objetivo del Convenio es tanto el cumplimiento de las obligaciones legales y las responsabilidades de los actores implicados en el marco de la empresa, como el fomento de una cultura adecuada de la prevención en el Sector.

El CEM remite a los convenios sectoriales de ámbito inferior o, en su defecto, a los convenios de empresa, la posibilidad de establecer criterios por los que los cambios de lugar de trabajo de un centro a otro puedan tener o no la consideración de movilidad geográfica, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores. La movilidad geográfica de los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo, móviles o itinerantes, será objeto de una regulación específica en la Mesa del Sector de Montaje y Mantenimiento.

Tanto las compensaciones económicas, como las dietas, que pudieran proceder en casos de traslados, serán las que establezcan los convenios de ámbito inferior, como viene siendo en la actualidad.

El CEM aborda la definición de su ámbito funcional cumpliendo el mandato del art. 85.3 ET, que considera esta materia como contenido mínimo a incluir en los convenios, acordando las partes negociadoras reservar su negociación al ámbito estatal. El Convenio efectúa una definición genérica del ámbito de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Metal, completando el mismo con una relación enunciativa y no exhaustiva de las actividades del Sector del Metal enumeradas en la CNAE, y regulando la actividad de las empresas multiservicios.

Sobre estas empresas se pacta que están incluidas en el ámbito del sector todas aquellas, que en virtud de cualquier tipo de contrato, tengan varias actividades principales, de las cuales alguna esté incluida en el ámbito funcional del CEM, siendo de aplicación éste a los trabajadores que realicen esas actividades. Las empresas que por cualquier tipo de contrato desarrollen actividades del Sector de forma habitual (no ocasional o accesorio), se verán también afectadas por el ámbito funcional del CEM, aunque ninguna de esas actividades sea principal o prevalente.

En estos dos supuestos, deberán aplicarse a los trabajadores afectados las condiciones establecidas en el CEM, sin perjuicio de las que se regulen en los convenios colectivos de ámbito inferior que les sean de aplicación y, en particular, la tabla salarial que corresponda al grupo, categoría o nivel profesional de cada trabajador.

Sobre formación y cualificación, las partes consideran esencial el desarrollo y actualización de la formación, orientación e inserción profesional de los trabajadores. En cumplimiento de lo establecido en el art. 4.2.b) y 23.2 del ET, se podrá negociar un sistema autónomo, solidario, objetivo y transparente complementario del actual modelo de Formación Profesional para el Empleo (FPE), que asegure una formación de calidad, flexible y adaptada a las necesidades de las empresas y trabajadores del Sector.

Igualmente, para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el art. 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y el objetivo de reducir la siniestralidad en el Sector y potenciar la cultura preventiva en los lugares de trabajo, se acuerda establecer una formación mínima obligatoria en esta materia para los trabajadores del Sector del Metal, para ello la Comisión Negociadora irá incorporando al texto del CEM los necesarios contenidos formativos correspondientes a oficios, especialidades o grupos profesionales, no regulados actualmente mediante la Tarjeta Profesional de la Construcción para el Sector del Metal, al amparo de la Ley 32/2006, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. Formación que podrá acreditarse preferentemente mediante una Tarjeta Profesional del Sector del Metal.

También se adecua la regulación de la Tarjeta Profesional de la Construcción para el Sector del Metal a los cambios que se han ido produciendo en los últimos años en el V Convenio General de la Construcción, como por ejemplo, que la formación por puesto de trabajo u oficio de 20 horas incluye también la formación de Nivel inicial de 8 horas. Se establece una acción de reciclaje formativo, obligatorio para el personal técnico administrativo, mandos intermedios y personal de oficios, consistente en 4 horas de formación que serán impartidas periódicamente cada 3 años, que versará sobre los conocimientos preventivos específicos de cada especialidad.

Se establece un salario mínimo sectorial, salario que para cada grupo, nivel o categoría profesional será el último salario establecido en el correspondiente convenio sectorial de aplicación en las empresas en que aquel salario sea de aplicación.

Igualmente, se regula la inaplicación de condiciones de trabajo, señalando que las partes legitimadas podrán proceder previo desarrollo de un período de consultas en los términos del artículo 41.4 ET a inaplicar las condiciones de trabajo previstas en el CEM en las materias y forma establecidas en el art. 82.3 ET.

En materia de igualdad, el CEM recoge el compromiso de desarrollar una regulación sectorial que garantice el derecho fundamental a la igualdad de trato y no discriminación, así como el establecimiento de medidas para prevenir la discriminación por orientación o identidad sexual, edad, raza, etc., acciones positivas y medidas para favorecer la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, planes de igualdad y acoso. Se creará una Comisión Sectorial de Igualdad.

Por lo que se refiere al alcance y afectación del CEM, en el Capítulo II del mismo, relativo a la estructura negociadora del Sector se han fijado las normas de concurrencia entre los convenios de los distintos ámbitos del Sector. En relación con la concurrencia convencional que pueda darse entre el CEM y los convenios colectivos de ámbito inferior, el propio CEM establece que las cláusulas contenidas en los convenios colectivos de ámbito inferior al estatal (convenios colectivos provinciales, subsectoriales, autonómicos, o de empresa o grupo de empresas) que regulen todas o alguna de las referidas materias reservadas señaladas, carecen de eficacia, no siendo de aplicación en supuesto alguno, con las excepciones que establece el propio CEM para los convenios colectivos de empresa, dejando a salvo la prioridad aplicativa de estos.

A los convenios colectivos sectoriales provinciales y subsectoriales, o, en su caso, a los convenios de empresa, el CEM no agota la negociación de las materias reservadas a su ámbito por el ET, y por las partes que lo suscriben, sino que efectúa numerosas remisiones a la negociación colectiva de ámbito inferior para que concreten o desarrollen, aspectos específicos, no generales, de dichas materias reservadas.

Los convenios colectivos de ámbito inferior pueden abordar la negociación de las materias que convencional (CEM) y legalmente (ET, LPRL y LI) se les encomienda. También, pueden negociar, en los supuestos de dispositación y de delegación que efectúa el ET, cuando no se trate de materias reservadas al ámbito estatal, o tratándose de ellas no hubieran sido objeto de regulación en el mismo, o éste delegue su negociación al ámbito inferior y, en todos los casos, dejando siempre a salvo los aspectos afectados por la prioridad aplicativa de los convenios de empresa. Igualmente, podrán negociar las materias no reservadas al ámbito estatal.

Sobre la finalización de la vigencia de los convenios colectivos, el art. 86.3 del ET establece en su último párrafo que "Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación". Pues bien, el CEM es ese convenio colectivo de ámbito superior, de manera que si se dan los supuestos señalados, las materias reguladas en el mismo se aplicarán de forma directa.

Por último, los negociadores de los convenios de empresa, deben tener en cuenta que, según la Disposición Transitoria Primera del CEM, se permite a las empresas con convenio propio, si así lo acuerdan de conformidad con la legislación vigente y lo manifiestan expresamente (a la Comisión Paritaria del Sector del Metal), descolgarse de la totalidad o de alguna de las partes del mismo, independientemente de la exclusividad o reserva de la materia de que se trate y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 84.2 ET sobre prioridad aplicativa.

El CEM es un convenio heterodoxo que fortalece y garantiza la negociación de los convenios colectivos provinciales, invitándoles a que desarrollen sus contenidos, adaptándolos a sus intereses. Igualmente, dota al Sector del Metal de un marco normativo común en aspectos centrales de la organización de trabajo, como son la formación y la prevención de riesgos laborales. Un proyecto ilusionante, a desarrollar en el tiempo, que llama a la participación y colaboración de todas las organizaciones miembro de Confemetal para su difusión, mejora y desarrollo, en beneficio de las empresas y trabajadores de la Industria y los servicios del Metal. Estamos pues ante una tarea a desarrollar entre todos.

***El I Convenio Colectivo Estatal de la Industria,
la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):
una tarea a desarrollar entre todos***